

gar, respecto de los títulos o negocios relacionados con la sociedad, derechos de extranjería bajo ningún pretexto; sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden a los mexicanos; y, por consiguiente, no podrán tener ingerencia alguna los Agentes Diplomáticos extranjeros en algo que se refiera a la sociedad.

ARTICULO SEPTIMO.—Los señores Hermelindo Barba y José Naves aceptan la presente concesión, en los términos y bajo las condiciones que expresan los artículos anteriores.

Hecha en la ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciséis días del mes de enero de mil novecientos treinta y tres, en dos ejemplares, uno para cada una de las partes contratantes; habiéndose adherido, por cuenta de los concesionarios, las estampillas correspondientes conforme al inciso III de la fracción 20 de la Tarifa contenida en el artículo 6º de la Ley General del Timbre.—A. J. Pani.—Rúbrica.—Hermelindo Barba.—Rúbrica.—José Naves.—Rúbrica.

(R.—278)

CANCELACION del registro fiscal del lote minero Zapopan, en el Estado de Nayarit.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Impuestos Especiales.—Sección de Minas.—Núm. 24-III-1009.—Exp. 382.1/20729.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de 23 de diciembre de 1925, esta Secretaría ha procedido a cancelar el registro fiscal del lote minero, cuyos datos se dan a continuación:

Número de registro, 42466.

Número de título, 39666.

Nombre del lote, "Zapopan."

Municipio de La Yesca.

Estado de Nayarit.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 31 de enero de 1933.—P. O. del Secretario, el Oficial Mayor, Alfonso Herrera Salcedo.—Rúbrica.

CANCELACION del registro fiscal del lote minero San Lucas Atalaya, en el Estado de Guanajuato.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Impuestos Especiales.—Sección de Minas.—Número 24-III-848.—Expediente 382.1/766.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de 23 de diciembre de 1925, esta Secretaría ha procedido a cancelar el registro fiscal del lote minero, cuyos datos se dan a continuación:

Número del registro, 31400.

Número de título, 991.

Nombre del lote, "San Lucas de Atalaya."

Municipio de Guanajuato.

Estado de Guanajuato.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 25 de enero de 1933.—P. O. del Secretario, el Oficial Mayor, Alfonso Herrera Salcedo.—Rúbrica.

CANCELACION del registro fiscal del lote minero El Rosario, en el Estado de Durango.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Impuestos Especiales.—Sección de Minas.—Núm. 24-III-511.—Exp. 382.1/20771.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de 23 de diciembre de 1925, esta Secretaría ha procedido a cancelar el registro fiscal del lote minero, cuyos datos se dan a continuación:

Número de registro, 61600.

Número de título, 58798.

Nombre del lote, "El Rosario."

Municipio de Tamazula.

Estado de Durango.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 16 de enero de 1933.—P. O. del Secretario, el Oficial Mayor, Alfonso Herrera Salcedo.—Rúbrica.

FE DE ERRATAS complementaria de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, publicada en la Sección Segunda del número correspondiente al día 27 de agosto de 1932.

En la página 4, 2a columna, línea 1, dice:

misión.

Debe decir:

emisión.

En la 5a. línea del artículo 179, dice:

al portador, . . .

Debe decir:

"al portador," . . .

En el artículo 213, frac. V, línea 3, dice:

ción;

Debe decir:

ción:

En la última línea del art. 216, dice:

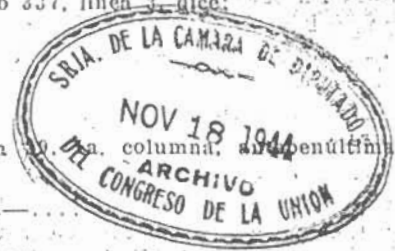
mimo.

Debe decir:

mismo.

En el artículo 231, fracción I, línea última, dice:
 ... respectivamente:
 Debe decir:
 ... respectivamente:
 En el artículo 233, línea 2, dice:
 dica.....
 Debe decir:
 dique.....
 En la penúltima línea del mismo artículo, dice:
 ...indica....
 Debe decir:
 ...indique....
 En el artículo 251, línea 4, dice:
 ...conducente
 Debe decir:
 ...conducente.
 En el artículo 282, línea 5, dice:
 ...por el depósito y, ...
 Debe decir:
 ...para el depósito y,

En el artículo 310, línea 7, dice:
 ...superviviente.
 Debe decir:
 ...superveniente....
 En el artículo 337, línea 3, dice:
 ...III y V....
 Debe decir:
 ...III, V....
 En la página ... columna ... penúltima lí-
 nea, dice:
 Artículo 354.—
 Debe decir:
 Artículo 353.—
 En el artículo 354, fracción III, línea 2, dice:
 ...esté en...
 Debe decir:
 ...estén en....



México, D. F., a 8 de febrero de 1933.

LA DIRECCION.

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y FOMENTO

ACUERDO que declara caduco el contrato-concesión para explotación de concha de río, otorgado al señor Manuel M. Arriaga.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Agricultura y Fomento.—Departamento Consultivo y de Legislación.

ACUERDO DE LA SECRETARIA DE AGRICULTURA Y FOMENTO

A la Dirección Forestal y de Caza y Pesca:

CONSIDERANDO: Que el C. Manuel M. Arriaga no rindió el informe anual que establece la fracción II del artículo 59 de su contrato-concesión para explotar concha de río, otorgado por esta Secretaría el 9 de julio de 1930, que no ha construido la fábrica para el aprovechamiento de dicha concha a que se obligó conforme a su autorización en el artículo 49, ni ha cubierto tampoco la anualidad correspondiente al año de 1931-1932 la que debería pagarse por adelantado, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 13 de dicho contrato;

CONSIDERANDO: Que la falta de cumplimiento a estas obligaciones por parte del concesionario, de acuerdo con las fracciones VII, IX y XI del artículo 89 del citado contrato-concesión, son motivo de caducidad;

CONSIDERANDO: Que con tal motivo, con fecha 15 de agosto de 1932 se declaró incurso en caducidad el contrato-concesión de referencia, dándose al concesionario C. Manuel M. Arriaga sesenta días de plazo para que presentara su defensa;

CONSIDERANDO: Que dentro del plazo citado, el señor Manuel M. Arriaga presentó escrito en el que confesando la falta de cumplimiento de las obligaciones citadas que le impone su contrato-concesión, manifiesta que la situación económica por la que atraviesa el país es la causa de dicho incumplimiento y que solicita un nuevo plazo para construir la fábrica a que se obligó; y

CONSIDERANDO: Que no es de tomarse en cuenta la defensa presentada por el concesionario, ya que fue hecha extemporáneamente, esto es, que debería haber hecho la solicitud de que se le concediera un plazo mayor que el estipulado para cumplir con sus obligaciones, antes de que hubiera infringido las estipulaciones de su contrato-concesión; he tenido a bien dictar el siguiente

ACUERDO:

I.—Se declara definitivamente caduco el contrato-concesión número 8 otorgado por esta Secretaría a favor del C. Manuel M. Arriaga para explotación de la concha de río, con fecha 9 de julio de 1930.

II.—Debe ingresar a la Tesorería de la Federación el depósito que para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que le impuso el contrato-concesión de referencia constituyó el C. Manuel M. Arriaga, en el Banco de México, S. A.

III.—Publíquese y cúmplase.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 19 de enero de 1933.—El Secretario, Francisco S. Elías.—Rúbrica.